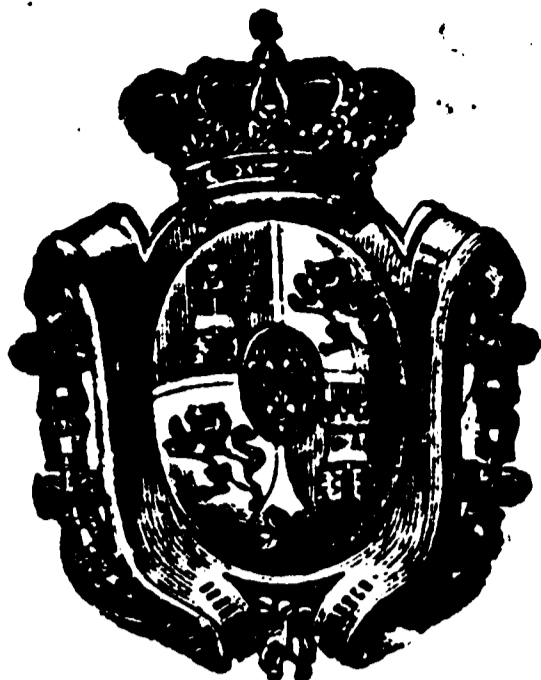


Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa el reglamento para la egecucion de plan de estudios (1).

CAPITULO IV.

De los secretarios.

Art. 16 El secretario general de la universidad dependerá esclusivamente del rector, y trabajará bajo sus órdenes con los empleados que para cada establecimiento se juzgue necesarios.

Art. 17. Serán sus principales obligaciones:

1.º Dar cuenta al rector de todos los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la universidad.

2.º Instruir los expedientes y estender todas las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del rector.

3.º Llevar en sus correspondientes libros con orden y claridad todos los registros que sean necesarios en la universidad ó prescriban los reglamentos.

4.º Cuidar de los archivos y de la buena clasificacion de los papeles.

5.º Epedir con la correspondiente autorizacion y V.º B.º del rector toda clase de certificaciones, copias de documentos y demas que les fueren pedidos por los interesados ó quien legalmente los represente; pero no á peticion de personas estrañas.

6.º Hacer las matrículas de los alumnos por el órden prescrito en este reglamento.

7.º Estender las actas del claustro general cuando se reuna, y de cualquier acto público que celebre la universidad, como igualmente las del consejo de disciplina.

8.º Formar mensualmente para su remision al gobierno un estado de los grados que se hayan conferido.

Art. 18. Para la instruccion de los negocios peticion de acordadas y reunion de datos ó noticias, espedirá el secretario general, bajo su firma, las comunicaciones que fueren necesarias; mas aquellas que contegan disposiciones de cualquier otro género ú órdenes del gobierno, habrán de ir firmadas por el rector ó quien hiciere sus veces.

Art. 19. Por espedicion de certificaciones de cualquier clase, cuyo testo no esceda de 25 renglones de letra regular y margen de dos dedos, satisfarán los interesados 6 reales vn., incluso en ellos el valor del papel sellado; 8 rs. si pasando de este número no escediese de 50 líneas, au

(1) Véase nuestro número 2874.

mentándose a rs. por cada 25 líneas mas de que conste el escrito. Igual regla se observará respecto de las copias de documentos. Al pie de estos estamparán los secretarios los derechos que hubieren exigido por su expedición.

Art. 20. De los derechos arriba establecidos se formará un fondo que se distribuirá después de deducido el importe del papel sellado, entre el secretario general de la universidad y los empleados de su secretaria, en proporción de los respectivos sueldos.

Art. 21. El secretario que perciba por derecho mayor cantidad que las arriba espresadas, ó exija de los interesados retribución por cualquier otro concepto quedará inmediatamente destituido de su empleo.

Art. 22. En ausencias ó enfermedades del secretario general le reemplazará el secretario de facultad que el rector designe.

Art. 23. Será secretario de cada facultad uno de sus agregados, elegido por el rector; pero no tendrá por este trabajo mas sueldo que la parte que le toque en los derechos de examen.

Art. 24. Los secretarios de las facultades entenderán las actas de claustros particulares de las mismas y las comunicaciones que les encarguen los decanos; ayudarán al secretario general en la conservación y arreglo de los respectivos archivos, como igualmente en la matrícula de los alumnos, y llevarán los registros que se les manden.

Art. 25. En los institutos hará de secretario el profesor mas moderno ó un agregado nombrado por la junta inspectora; sus funciones serán respecto de su establecimiento, las mismas que las del secretario de la universidad relativamente á esta.

CAPITULO V.

De los bibliotecarios.

Art. 26. Habrá en cada universidad un bibliotecario con los demas empleados necesarios para el servicio de la biblioteca, nombrados todos por el gobierno en el número y forma que estime conveniente.

Si la biblioteca fuere de corta estension ó las facultades tuvieren bibliotecas especiales, se encargará entonces su servicio á uno de los agregados.

Art. 27. Los bibliotecarios custodiarán bajo su responsabilidad los libros y demas efectos que se les entreguen; cuidarán de su buen arre-

glo y clasificación; formarán dos índices exactos y metódicos, uno por materias y otro por autores; asistirán á la biblioteca los dias y horas que se les señalen, y procurarán su aumento, haciendo presente al rector sus necesidades para que solicite del gobierno los recursos convenientes.

Art. 28. No se permitirá sacar libro alguno de la biblioteca. El rector, los decanos y catedráticos tendrán siempre sin embargo á su disposición todas las obras con preferencia á cualquier otra persona, para consultarlas dentro del local, y podrán trabajar en el mismo en horas extraordinarias.

Art. 29. En los institutos, si la biblioteca fuere escasa y únicamente de uso interior del establecimiento, se pondrá á cargo de uno de los catedráticos ó agregados, elegido por el director; si fuere considerable y pública, el bibliotecario y demas dependientes necesarios serán nombrados por el gobierno y pagados de fondos provinciales. Las obligaciones de estos bibliotecarios serán las mismas que las de los bibliotecarios arriba mencionados.

CAPITULO VI.

De los conserges.

Art. 30. En todo edificio destinado á la enseñanza pública habrá un conserge. Los conserges de las universidades ó facultades serán nombrados por el gobierno, los de los institutos provinciales por la junta inspectora; pero todos estarán bajo la inmediata dependencia del jefe de su respectivo establecimiento.

Art. 31. Estos empleados cuidarán de la conservación de los edificios, avisarán al rector, decano ó director de los reparos que fueren necesarios; dispondrán que el mismo edificio, las cátedras y demas dependencias estén con limpieza y aseo; custodiarán todos los efectos bajo su responsabilidad; harán requisa diaria para el buen arreglo de los diferentes objetos y precaver incendios ú otros accidentes, permanecerán en el edificio mientras estuviere abierto al público, y cuidarán de que ni dentro de él ni en los alrededores susciten los escolares ruidos ni alborotos; no consentirán que vivan en el mismo edificio mas que las personas autorizadas para ello; y tendrán bajo su dependencia á los porteros y mozos, los cuales obedecerán sus órdenes.

Art. 32. El conserge se considera como ge-

te de los bedeles en la parte relativa à la disciplina del establecimiento, en el modo y forma que determine el reglamento interior de la universidad.

Art. 33. El conserje correrà igualmente con todos los gastos menores necesarios para la enseñanza y para la policia del edificio, dando cuenta esacta al decano ó director. Si en el mismo edificio hubiese dos ó mas facultades, se entenderà respecto de los gastos de enseñanza con cada uno de los decanos en la parte que toque à su facultad respectiva; y en cuanto à los generales, con el rector ó el decano à quien este designe al efecto.

CAPITULO VII.

De los bedeles, porteros y mozos.

Art. 34. Los bedeles, porteros y mozos serán nombrados y separados por los rectores ó directores. No obstante, los que en la actualidad tuvieren real nombramiento no serán destituidos sino con autorizacion del gobierno.

Art. 35. Es cargo de los bedeles vigilar sobre la conservacion del orden y disciplina escolàstica dentro del edificio y de las càtedras: à este efecto obedeceràn las órdenes que les comuniquen los decanos, y estaràn durante las lecciones à disposicion de los catedráticos, salvas las facultades del rector. Este les distribuirà entre las diversas facultades del modo que convenga al mejor servicio.

Art. 36. Desempeñaràn asi mismo en los diferentes actos públicos las funciones que los reglamentos les señalen y les encarguen los gefes de los establecimientos: pero no percibiràn por estos servicios propina ni gratificacion alguna.

Art. 37. Los porteros cuidaran de la puerta exterior del edificio, y ejecutaràn cuanto por el orden y arreglo del establecimiento ó de sus efectos les encarguen los conserjes.

Art. 38. Los mozos destinados al servicio y limpieza de los edificios y càtedras obedeceràn cuanto para este objeto les manden los mismos conserjes.

Art. 39. los conserjes y bedeles usaràn en los actos del servicio un galon dorado sobre la vuelta de la levita ó frac con la diferencia de que el de los primeros deberà ser mas ancho que el de los segundos. En los actes solemnes llevaràn casaca azul con la misma clase de galon

en cuello y vueltas y de sombrero apuntado.



INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Prevenido como se halla por el artículo 1.º de la instrucción de 12 de setiembre último (circulada à fin de llevar à debido efecto el real decreto de 3 del mismo mes reformando la contribucion del subsidio que ha de regir desde 1.º de enero de 1848), que en 1.º de octubre siguiente habia de darse principio à los trabajos consiguientes à fin de que antes del primer dia del citado año venidero estuviesen de todo punto concluidas y aprobadas las matrículas para la imposicion y esaccion de aquel tributo; observà esta intendencia, que son poquísimos los alcaldes de los pueblos à quienes compete la formacion de tales documentos que los hayan remitido acompañados de las istas ó clasificaciones de que habla el artículo 2.º de dicha instrucción, y el párrafo tambien 2.º del artículo 21 de la misma. Los alcaldes saben muy bien de que de su inmediato cargo es la formacion de las listas y clasificaciones gremiales en que han de entender los peritos clasificadores, asi como de las matrículas con sujecion en un todo à los modelos números 1.º y 2.º que acompañan à la instrucción indicada; que dichas matrículas y resúmenes periciales han de remitirse directamente à la administracion de contribuciones y estrictamente arregladas à los referidos modelos; fuera de cuyo caso no podrán obtener la aprobacion de esta intendencia, y que por lo tanto deben desplegar el mas esquisito celo é inteligencia en la redaccion de estos documentos para que no les sean devueltos.

Bajo este supuesto y à fin de evitar el grave conflicto que forzosamente ha de causar la falta de cumplimiento de semejante deber, prevengo à V. que estudiando y penetrándose minuciosamente de todos y cada uno de los artículos del real decreto é instrucción precitados, con especialidad de los que directamente le atañen, asi como de las tarifas y modelos que con aquel y aquella se acompañan, y solo en un caso estremo de duda consultàndola previa é inmediatamente remita V. à la referida administracion de contribuciones para el dia 20 precisamente del próximo mes de diciembre las matrículas y listas de clasificaciones gremiales en la forma prevenida, bajo la irremisible multa de lo contrario que establece el artículo 5.º de la mencionada instrucción; advirtiéndole à V. por último que

al tiempo de redactar las matrículas con sujeción en un todo al modelo 2.º de la instrucción adición ó comprenda en la 6.ª casilla el recargo de 13¼ por 100 sobre el importe de cada una de las cuotas fijas, tipo con que resulta gravada la contribución del subsidio en general aplicable su importe á cubrir el déficit del presupuesto provincial del presente año, según real orden de 21 de setiembre último comunicada por el ministerio de la gobernación al de hacienda.—Lo digo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1847.—*Lorenzo Flores Calderon.*—Sr. alcalde de...

Bienes nacionales.

El administrador principal de bienes nacionales de esta provincia me dice con fecha 22 del corriente que durante la suspensión del administrador subalterno del partido de San Martín de Valdeiglesias don Nicolás Merino y González, ha nombrado interinamente á D. Francisco López Novillo, administrador de rentas estancadas en dicha villa.

Lo que se hace saber á los alcaldes del espresado partido, así como á los colonos y censualistas que contribuyen con rentas al estado, para que en adelante no entreguen cantidad alguna al referido González y si lo hagan al citado D. Francisco López Novillo.

Madrid 25 de noviembre de 1847.—*Flores Calderon.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con la competente autorización del Excmo. señor jefe político de esta provincia se subastan en la villa de Alcobendas las yerbas de invierno de las heras de pan trillar de la misma bajo las condiciones que se harán presentes al tiempo de la celebración del remate que se ha señalado para el domingo 5 del corriente de diez á doce de su mañana en las casas consistoriales de dicha villa, y su sala capitular.

En San Sebastián de los Reyes está señalado el domingo 5 de diciembre, á la hora de las diez en la sa-

la consistorial, para el segundo remate de la exclusiva de los ramos de carnes, abacería, taberna y aguardiente.

En virtud de la real orden de 25 de octubre, ha dispuesto el ayuntamiento constitucional de S. Martín de Valdeiglesias sacar á pública subasta los ramos de fiel medidor, peso de las harinas y medida de los granos y peso y romana, con la condición que dicha real orden espresa; habiendo señalado para el primer remate el domingo 5 de diciembre inmediato dando principio á las diez de su mañana en la sala consistorial, previo el correspondiente toque de campana.

Las personas que quieran hacer postura ó mejora á dichos ramos, lo verificarán en dicho acto ó por la secretaría del infrascripto, en donde se hallan de manifiesto las demás condiciones bajo de las cuales se han de celebrar los remates.

El día 5 del próximo mes de diciembre, de diez á doce de su mañana, está señalado para celebrar remate en pública subasta en la casa consistorial de la ciudad de Alcalá de Henares, de las obras que han de ejecutarse en la cárcel de la misma, tasadas en la cantidad de 7.489 reales, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento de la referida ciudad.

Lo que se anuncia al público por medio del presente llamando licitadores.

Con la correspondiente autorización se subastan en la villa de Corpa las leñas del monte Cobertero para fábrica de cal y los pastos de invierno del mismo monte bajo las condiciones que estarán de manifiesto, estando señalado para celebrar su remate el día 15 de diciembre próximo.

MERCADO.

Madrid 30 de noviembre.

Trigo de 59 á 68 rs. vn. fanega.
Cebada de 30 á 34 id. id.
Aceite de 62 á 64 rs. arroba.
Id. últrado á 66 id. id.